

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2132 RADICADO Nº 2020-00214-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada de la parte actora, contra el auto que data del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Sustentación del recurso.

El inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el argumento de que el Despacho impuso una carga que no estaba acorde con las prescripciones del Decreto 806 de 2020 que elimina las autenticaciones o presentaciones personales en los documentos.

Que en todo caso, el poder inicialmente conferido fue remitido desde la cuenta oficial de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. concerniente a cobrojuridico@sauco.com.co, satisfaciendo de esta manera con los requisitos que le fueron exigidos.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación a efectos de ser el superior quien resuelva sobre lo pertinente al asunto.

2. Recurso de Reposición.

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda

2

RADICADO Nº. 2020-00214-00

incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado".

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

3. Desistimiento Tácito:

Frente a esta, es menester señalar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Por esa vía, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dispone que Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares".

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

RADICADO Nº. 2020-00214-00

A renglón seguido, establece en las siguientes reglas, que para el caso resulta pertinente traer a colación las de los primeros cuatro literales: a) Para el computo de los plazos previstos en éste artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años; c) cualquier actuación, de oficio o a petición de cualquier naturaleza, interrumpirá los referidos términos; d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

4. CASO CONCRETO.

En providencia del 24 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de JAIRO ALEXIS SÁNCHEZ RENGIFO y en favor del BANCO POPULAR S.A., allí mismo se ordenó la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P.

En acto seguido, el Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 (Consecutivo No. 7) ordena el requerimiento de la parte actora con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., a fin de cumplir con la carga procesal que le corresponde de acreditar la autenticidad el poder que le fue conferido. Frente a dicho requerimiento, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden, y comoquiera que, la parte actora no cumplió con lo preceptuado en el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, no se advierte yerro en que haya incurrido ésta judicatura, por lo que la decisión no será reponer el auto recurrido.

Súmese a lo anterior, que el defecto alegado en el recurso no es de recibo para la Judicatura por cuanto su poderdante no corresponde a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S., por el contrario, es el BANCO POPULAR S.A. en su condición de demandante y acreedor de la obligación contenida en el pagaré No. 19203480000367, de manera que, el poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación inscrito para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO Nº. 2020-00214-00

Adicionalmente, nótese que para el día 26 de octubre del año en curso en el cual se surtió la notificación por estados del auto que terminó el proceso, la parte actora mediante memorial allegó el poder con los requisitos que le fueron anteriormente exigidos, es decir, la parte actora no puede sacar provecho de su propia culpa en razón a que sus actos y consecuencias son de su responsabilidad.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó en subsidio el recurso de apelación, este será denegado por tratarse de un asunto de mínima cuantía. (Ver folio 158)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de octubre de 2021, notificado por inserción en estados del 26 de octubre que terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

JUEZ

GML